



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 21 de junio de 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2005-00364-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ISABEL CEBALLOS ESCALANTE Y OTROS
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Y OTROS
Auto No. A.S. 65/08-08-2017/P.O.

Magistrado: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidió revocar parcialmente la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) y en su lugar **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

¹ F.s. 157 al 172 del C5

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

Expediente: 18-001-23-31-000-2006-00005-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: JOSE ELEVIDT ARIAS AMALLA Y OTROS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Auto No. A.S. 618/062-08-2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Arts. 134 al 158 del C6

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 7 de febrero de 2017

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2009-00075-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MISAEL ALVIZ CORRALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.: A.S. 617/cbl-08-2017/P.O

Magistrado: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido y obran en el expediente la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho,

DISPONE:

CÓRRASE traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y su concepto, respectivamente. Antes del vencimiento del término, si el Agente del Ministerio Público lo solicita podrá sin necesidad de auto que lo ordene, dársele traslado especial por el término de diez (10) contados a partir de la fecha de entrega del expediente, que se efectuará una vez concluido el traslado común, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

25 ABR 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2009-00306-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: YANETH-PARRA RICO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto No. A.S. 614 / 258-08 - 2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Fs. 288 al 298 del C4

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 29 de mayo de 2017

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2010-00228-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO VALDES
DEMANDADO: NACÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.: A.S. 616/060-08-2017/P.O

Magistrado: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido y obran en el expediente la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho,

DISPONE:

CÓRRASE traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y su concepto, respectivamente. Antes del vencimiento del término, si el Agente del Ministerio Público lo solicita podrá sin necesidad de auto que lo ordene, dársele traslado especial por el término de diez (10) contados a partir de la fecha de entrega del expediente, que se efectuará una vez concluido el traslado común, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado